



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

I. IDENTIFICACION DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de control	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Radicado	13-001-23-33-000-2018-00121-00
Demandante	DIEGO JARAMILLO HERRERA
Demandado	CREMIL
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Procede la Sala de Decisión 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar a revisar la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada entre el señor DIEGO JARAMILLO HERRERA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, ante la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos administrativos de Bolívar.

I. ANTECEDENTES.

El señor DIEGO JARAMILLO HERRERA, por medio de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación administrativa de carácter extrajudicial el día 16 de febrero de 2018, con fundamento en lo siguiente:

1. Hechos

"1. Mi poderdante tiene reconocida su asignación de retiro desde mayo 16 de 1974, tal como consta en los archivos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

2. Que según certificado No. 613 de CREMIL 100512, la última unidad donde el señor Mayo (RA) DIEGO JARAMILLO HERRERA, presto su servicio militar fue en la Escuela Naval de Cadetes en la ciudad de CARTAGENA-(BOLIVAR).

3. Que a partir del año de 1997 los incrementos legales anuales decretados por el Gobierno Nacionales para las Fuerzas Militares han estado por debajo del IPC consolidado por el DANE.





4. El Ministerio de Defensa y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, dejaron de reajustar el Salario Básico a mi poderdante, le dejaron de aplicar los dineros no computados, el porcentaje de las primas que constituya la asignación de retiro y que hace pare integral de la asignación.

5. Que como consecuencias de los sucesivos incrementos por debajo del IPC en la asignación de retiro de mi representado en este momento por no haberse realizados los aumentos legales según lo consolidado por el DANE desde el año 1997 a la fecha, mi prohijado ha presentado un detrimento real e innegable en el poder adquisitivo de sus mesadas pensionales.

6. Que como consecuencia elevé Derecho de Petición ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el cual quedó bajo el radicado número 21647 del 15 de marzo del 2016.

7. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en respuesta con el Oficio número 211 del 30 de marzo de 2016, negó el Derecho en reclamo pero mantiene la disposición de conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

2. Pretensiones

Con fundamento en los anteriores hechos, la parte convocante solicita lo siguiente:

"PRIMERO: Que se revoqué el Acto Administrativo OFICIO Número 211 del 30 de marzo de 2017 emanado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, en la cual Niega el reconocimiento a la reliquidación y reajuste pensional con base en la nivelación salarial y el I.P.C.

SEGUNDO: Que como consecuencia a la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconozca y pague a favor del Señor Mayor (RA) DIEGO JARAMILLO HERRERA, el incremento salarial del I.P.C a que tiene derecho desde el 1 de Enero de 1997 hasta la fecha en que se reconozca el derecho, así como los intereses moratorios que se causen hasta el momento en que se legalice la conciliación entre las partes y/o se profiera sentencia judicial, sumas debidamente indexadas y retroactivas.





TERCERO: Que los pagos que se convengan acordar en el desarrollo de la pretendida Audiencia de Conciliación Extrajudicial se haga dando cumplimiento en los términos establecidos de los artículo 192 y ss del C.P.A.C.A

CUARTO: Que se le reconozco a mi poderdante la actualización, en su asignación de retiro, de sus mesadas pensionales, próximas a devengar el incremento porcentual que se llegue a convenir.

QUINTO: Que en caso de fracasar la Audiencia de Conciliación Extrajudicial, la Procuraduría Delegada para la jurisdicción administrativa redacte la correspondiente Acta de su celebración fallida. "

3. Trámite

El día siete (7) de febrero de 2018, siendo las 10:00 am se celebró audiencia pública¹ con el fin de conciliar las pretensiones transcritas en acápite anterior, en la que la entidad convocada propuso como fórmula conciliatoria, la siguiente:

"Según memorando No. 211-026 del 7 de febrero de 2018, se relaciona la liquidación del IPC, desde el 15 de marzo de 2012 hasta el 07 de febrero de 2018, correspondiente al señor Mayo (RA) JARAMILLO HERRERA DIEGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.077.899, reajustada a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable). En adelante oscilación, en cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad.

1. Capital: se reconoce en un 100% Valor: \$60.034.528. **2. Indexación** será cancelada en un porcentaje del 75% valor: \$ 5.925.188. **3. Pago:** El pago se realizara dentro de los seis meses contados a partir de la solicitud de pago. **4 Intereses:** No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total, así como la revocatoria que se produce del acto administrativo objeto de esta controversia es total. El valor que se ofrece a conciliar es SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$65.959.716) M/CTE."

¹ Folios 108-109 del cuaderno principal.





La propuesta fue aceptada por el convocante.

4. Posición del Ministerio Público

Manifestó el Agente del Ministerio Público lo siguiente:

En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos:

(i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (Artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 81, Ley 446 de 1998);

(ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponible para las partes (Artículo 59 Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70, Ley 446 de 1998);

(iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar;

(iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: - copia de la Resolución 0331 del 05 de marzo de 1975, aprobada con la Resolución No. 3164 del 16 de abril de 1975 por la cual se reconoce la asignación de retiro del convocante – Certificado Cremil 21647 de fecha 30 de marzo de 2016, mediante la cual se da respuesta en sentido negativo al convocante sobre su solicitud de reliquidación de asignación de retiro con base en el IPC – Certificación de fecha 22 de octubre de 2016, en la cual consta que el último lugar donde prestó el servicio el causante fue el Departamento de Bolívar – Reclamación Administrativa presentada por el convocante el 15 de marzo de 2016, solicitando reajuste de su asignación de retiro; y en criterio de la Agencia del Ministerio Público el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (Artículo 65A Ley 23 de 1991 y Artículo 73, Ley 446 de 1998).





II. CONSIDERACIONES

Le corresponde a esta Corporación estudiar el Acuerdo Conciliatorio celebrado entre las partes, no sin antes hacer unas breves anotaciones sobre el Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos de la Conciliación, y los factores y criterios que son tenidos en cuenta para aprobar, o improbar, un Acuerdo Conciliatorio.

1. La Conciliación en derecho como Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El Legislador colombiano, atendiendo al contexto histórico de la Rama Judicial en el país, ha creado herramientas para la pronta descongestión de los Despachos Judiciales, erigiendo Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC), instituidos en la Ley 446 de 1998. Empero, con el paso del tiempo, ha sido indispensable mejorar dichos instrumentos, de allí que normas como la Ley 640 de 2001, o Ley 1395 de 2010, por mencionar algunos, hayan hecho ahínco en este objetivo.

Dentro de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos encontramos: (i) El Arbitramento; (ii) La Amigable Composición; y (iii) La Conciliación en Derecho. En esta oportunidad sólo nos vamos a referir al último señalado.

La Conciliación en Derecho es un mecanismo de resolución de conflictos heterocompositivo, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

La Conciliación en Derecho puede ser (i) Extrajudicial o (ii) Judicial.

La Conciliación Extrajudicial, en sede administrativa, es celebrada y presidida por el Procurador Delegado ante la Justicia Especializada de lo Contencioso Administrativo, por fuera y de forma previa a la iniciación de un proceso judicial.

Por su parte, la Conciliación Judicial es aquella que se celebra dentro de un proceso Judicial. En este caso la Audiencia de Conciliación es presidida por el Juez Administrativo del Circuito o el Magistrado ponente, según el caso.





A la Audiencia de Conciliación (sea judicial o extrajudicial) asistirán las partes, quienes por expresa disposición del párrafo 3° del artículo 1° de la ley 640 de 2001, deberán estar representadas por abogado titulado, quien concurrirá a las audiencias.

En consecuencia, correspondiendo al juez decidir sobre su aprobación, para lo cual, en el caso concreto y por tratarse de pretensiones económicas, se deben estudiar requisitos tales como:

- a) Debida representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C. C., 44 C. P. C., 149 C. C. A.).
- b) Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, y además ser de carácter particular y contenido económico.
- c) No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio.
- d) Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 65A de la Ley 23 de 1991.
- e) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65A Ley 23/91, mod. Art. 73 Ley 446/98).

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos anteriores, el Juez aprobará el Acuerdo Conciliatorio.

Adicionalmente, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos reguló los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa indicando que en el caso de las conciliaciones en las que medien actos administrativos puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos siempre que se presente alguna de las causales previstas para la revocatoria directa de los mismos. Específicamente señaló la norma:





"ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991)."

Por su parte el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra los escenarios en los cuales los actos administrativos deberán ser revocados directamente:

"ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

3. Caso Concreto

Se referirá la Sala en primer lugar al cumplimiento de los supuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio sometido a revisión.

a. Debida representación de las partes:

La Sala considera que tal situación se encuentra acreditada toda vez que se encuentra dentro del expediente poder otorgado a la Dra. ROSMINIA HERRERA RAMOS por el señor DIEGO JARAMILLO HERRERA visible a folio 20 donde se evidencia que cuenta con facultades para conciliar, sumado a lo anterior, mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2017 la Procuraduría 21 Judicial II le reconoce personería a la Dra. ROMINIA HERRERA RAMOS.

A su vez, el Dr. EVERARDO MORA POVEDA, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, según





Decreto 6810 de fecha 01 de noviembre de 2012, y acta de posesión del 06 noviembre de 2012², confirió poder a la Dra. SANDRA PATRICIA CARMONA MEZA para que defendiera los intereses de dicha entidad en la conciliación de la referencia, visible a folio 110.

b. Que el asunto sea susceptible de conciliación por su naturaleza y contenido:

De acuerdo con lo expuesto en la solicitud de conciliación extrajudicial, se tiene que la misma se encuentra orientada a obtener el reconocimiento de un asunto de naturaleza patrimonial, por cuanto se busca que el reajuste de la asignación de retiro percibido por el Mayor (RA) DIEGO HERRERA JARAMILLO reajustada a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, de conformidad con el IPC del año anterior de cada uno de los años, y se reconozcan y paguen las diferencias que de esa operación se generen.

En ese orden, el asunto a conciliar es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, por su carácter particular y su contenido eminentemente económico; cumpliéndose así, los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009³ y 2 del Decreto 1716 de 2009⁴.

c. Caducidad de las pretensiones en el asunto bajo estudio:

² Fl. 15 del expediente.

³ Ley 1285 de 2009, "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia", **ARTÍCULO 13: Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: "Artículo 42A.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

⁴ Decreto No. 1716 de 2008, "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001" establece: Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.





En lo relativo a la caducidad del medio de control, es pertinente señalar que en relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que se pretende precaver ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; en el presente caso, el medio de control sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En el presente caso, según se indicó en la solicitud de conciliación y claramente se desprende de los hechos que lo sustentan, se evidencia que en el evento que el actor concurriera en sede jurisdiccional, el medio de control idóneo para definir la controversia sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, como quiera que en sede judicial se discutiría la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio CREMIL No. 21647 de fecha 30 de marzo de 2016, por medio del cual la entidad convocada niega al actor en sede administrativa el reajuste de la asignación de retiro.

Entonces, como quiera que el acto administrativo se refiere a prestaciones que tienen la calidad de periódicas, por cuanto devienen de la prestación principal que es la asignación de retiro, habrá de aplicarse la regla contenida en el literal c) numeral 1 del 164 del C.P.A.C.A, el cual a su tenor literal prescribe:

"Artículo 164. La demanda deber ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."

En conclusión toda vez que la escogencia del medio judicial surgió de la existencia de un acto administrativo en el que se define una prestación de carácter periódica, resulta claro para la Sala que en el presente asunto la solicitud de conciliación se efectuó dentro del término señalado por la ley para la oportuna interposición de la demanda, toda vez que se puede acudir en cualquier tiempo ante la jurisdicción.

d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio, existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la





demandada y el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado:

Para efectos de establecer si se encuentra cumplido el requisito consistente en que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, se relacionan los siguientes documentos que se allegaron como respaldo para el acuerdo conciliatorio, advirtiéndole la Sala que, si bien algunos documentos obran en copias simples, se les dará valor probatorio, de conformidad con lo previsto en la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, toda vez que cada una de las partes, pudo controvertir y tachar la prueba documental que fue aportada, circunstancia que no acaeció, tanto así que ninguna de las partes objetó o se refirió a la validez de esos documentos.

Por lo tanto, la Sala en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal reconocerá valor a la prueba documental que ha obrado en el trámite de la conciliación prejudicial y que, surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad por las entidades convocadas (Sección 3ª. MP Dr. Enrique Gil Botero, Sentencia del 19 de noviembre de 2012, exp. No. 05001-23-31-000-1995-00464-02 (21285):

- Copia simple de la Resolución No. 2016-18809 CREMIL 21647 del 30 de marzo de 2016 mediante la cual se da respuesta de petición presentada por la apoderada del señor Mayor (RA) DIEGO JARAMILLO HERRERA, mediante la cual no accede en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con base en el I.P.C, sin embargo decide conciliar lo petitionado ante la Procuraduría General de la Nación.
- Copia simple de la Resolución No. 3984 del 6 de diciembre de 2004 mediante la cual el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares da cumplimiento a la sentencia de fecha 17 de junio de 2004, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico en la que se reconoce al señor Mayor (r) de la Armada DIEGO JARAMILLO HERRERA la Prima de Actualización.
- Copia simple del Certificado CREMIL 87270 del 22 de octubre de 2016, Unidad Militar y Sitio Geográfico del señor Mayor (RA) de la Armada Nacional DIEGO HERRERA JARAMILLO, en el cual se constata que la





última unidad donde prestó sus servicios fue en LA ESCUELA NAVAL DE CADETES en CARTAGENA-BOLIVAR.

- Copia simple de la CERTIFICACION No. CREMIL 73588 del 5 de septiembre de 2017, Partidas Computables emitida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en la que certifica que el Mayor (RA) ARC DIEGO HERRERA JARAMILLO tiene legalmente reconocida asignación de retiro por parte de esa entidad
- Copia simple de la Certificación No. CREMIL 87270 del 31 de octubre de 2016 en que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares certifica que la asignación de retiro del Mayor (RA) DIEGO JARAMILLO HERRERA a la fecha del 18 de octubre de 2016 no se le ha efectuado reajuste por concepto de sentencia IPC.
- Copia simple de la respuesta de solicitud de fecha 6 de febrero de 2017 CREMIL 1965 en la que anexa certificación de incrementos anuales desde 1997 hasta 2004 correspondientes al señor Mayor (RA) de la Armada Nacional DIEGO JARAMILLO HERREA.

La Sala procederá a determinar si con las pruebas allegadas se satisfacen los requisitos para aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes ante la Procuraduría 130 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

Para ello, habrá de determinar si ¿resulta procedente reajustar la asignación de retiro del actor conforme al IPC? En caso afirmativo ¿cuál sería el alcance de la orden para la reliquidación de la asignación de retiro del demandante?, si ¿el fenómeno de la prescripción afecta el derecho a la reliquidación o solamente las mesadas pensionales? y, ¿a partir de qué momento se debe comenzar a contar la prescripción?

Con las pruebas aportadas en sede de conciliación prejudicial, se logró establecer que el actor desde el dieciséis (16) de mayo de mil novecientos setenta y cuatro (1974), es beneficiario de la asignación de retiro con cargo a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de lo que se desprende que para los años en que se encuentra reclamando la reliquidación de su asignación, esto es a partir del año 1997, ya se encontraba disfrutando de la misma, por lo que le asiste derecho a solicitar tal prerrogativa.





Así mismo, de los hechos que resultaron probados, se puede inferir que al convocante para los años 1997 al 2004 le fue aplicado el Decreto - Ley 1211 de 1990 derogado parcialmente por el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, para reajustar la asignación de retiro y no el IPC, y en tal virtud la asignación de retiro se ha visto menguada al no haberse incrementado en el porcentaje que correspondía, toda vez que si bien los miembros de la Fuerza Pública se encuentran excluidos de la aplicación del sistema general de seguridad social contenido en la Ley 100 de 1.993, tal exclusión no comprende el beneficio relacionado con el derecho al reajuste de las pensiones conforme al artículo 14 ibídem - IPC-, pues por disposición directa de la Ley 238 de 1995 - que comenzó a regir el 26 de Diciembre de 1995 -, tienen derecho a beneficiarse de la misma.

La anterior preceptiva modificó el Sistema de Seguridad Social creando a favor del grupo de pensionados de los sectores exceptuados, dentro de los cuales están los miembros de la Fuerza Pública- el derecho a incrementar sus pensiones acorde con la variación del Índice de Precios al Consumidor.

Ahora, con respecto al segundo interrogante encaminado a establecer ¿cuál es el límite del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC?, la Sala acoge el criterio jurisprudencial que ha venido sosteniendo el H. Consejo de Estado el cual expresamente precisa que va hasta el 31 de diciembre de 2004, aclarando que el hecho de que se acceda a la reliquidación de la base pensional con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro en forma ininterrumpida, pues las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores; concluyendo que si la base pensional se ha ido modificando con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros, razón por la cual el reconocimiento y pago efectuado en la conciliación respecto de las diferencias generadas de la reliquidación de la asignación pensional se ajusta a derecho.

Con respecto a la prescripción, es claro que el derecho al reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC es imprescriptible y que lo que prescriben son las mesadas pensionales; entonces dado que la petición fue presentada el 15 marzo 2014, se debe aplicar la prescripción cuatrienal prevista en el Decreto 1211 de 1990, que rige para el personal de oficiales y suboficiales de





las Fuerzas Militares. Por tanto se tiene que prescribieron las mesadas anteriores al 15 marzo 2012.

Conforme a lo precedente, resulta indudable para la Sala que el acuerdo conciliatorio bajo estudio no resulta lesivo para el patrimonio del Estado, se encuentra acorde con las normas que regulan la materia, sin que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles reclamados por la actora, los cuales quedan a salvo.

Todo lo anterior, como quiera que la convocada está reconociendo a satisfacción el derecho reclamado por la convocante, esto es que se le reliquide su asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor IPC certificado por el DANE, cuando haya sido superior al incremento anual realizado por la entidad convocante. Además se acordó el pago de las diferencias que resulten entre la reliquidación y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la asignación de retiro aplicando la prescripción cuatrienal y todo lo reconocido se encuentra debidamente soportado con las pruebas allegadas.

Por otro lado, es necesario precisar que como quiera que la conciliación versa sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, es necesario determinar si se configura alguna de las causales de revocatoria directa contempladas en el artículo 93 del CPACA⁵; lo cual constituye otro de los requisitos, tal como lo exige el artículo 71 de la ley 446 de 1998⁶, en armonía con el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998⁷. En este orden, considera la Sala

⁵ ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

⁶ Artículo 71. Revocatoria directa. El artículo 62 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 62. Cuando medie Acto Administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado."

⁷ Artículo 57. Revocatoria directa. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la





que en el sub judice, se configura la causal de revocatoria directa contemplada en el numeral 1º del artículo 93 del CPACA; en consideración a que el oficio CREMIL No. 21647 de fecha 30 de marzo de 2016, por medio del cual la entidad no accedió favorablemente a lo pedido en sede administrativa con relación al reajuste de la asignación de retiro con base al IPC, viola lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, que permite que los ex servidores públicos adscritos a la Fuerza Pública y a la Policía Nacional que gozaban de asignación de retiro para los años de 1997 a 2004, se les reliquide su mesada conforme al IPC, así como a sus beneficiarios, que es lo que ocurre en el sub litem.

Por lo expuesto, la Sala estima que el acuerdo conciliatorio se ajusta a la ley, razón por lo cual se le impartirá aprobación, entendiéndose en consecuencia revocado el acto contenido en el oficio CREMIL No. 21647 de fecha 30 de marzo de 2016, el cual debe tenerse por sustituido por el acuerdo logrado por las partes objeto de estudio en esta providencia, dándose por terminado, en consecuencia, el presente trámite.

En consecuencia, verificado el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos en la normatividad vigente se le dará **APROBACIÓN** al acuerdo conciliatorio suscrito el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), entre la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, y el Mayor (RA) DIEGO ARMANDO HERRERA, celebrado ante la Procuraduría 21 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bolívar.

Por las razones expuestas, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), entre la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, y el Mayor (RA) DIEGO ARMANDO HERRERA, celebrado ante la Procuraduría 21 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).





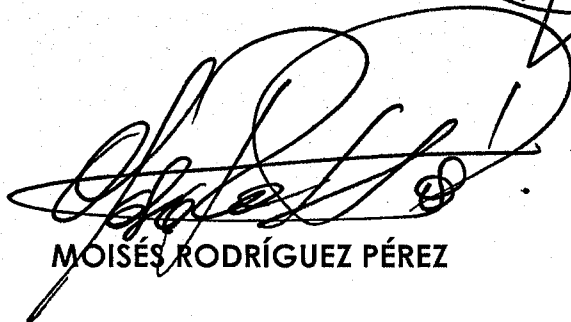
SEGUNDO: EXPÍDASE copia auténtica de las piezas necesarias para el cumplimiento del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes, con las constancias del artículo 114 del Código General del Proceso, atendiendo que presten mérito ejecutivo.

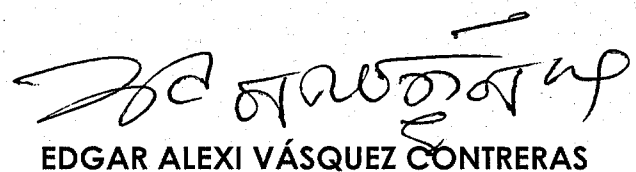
TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS



~~SECRET~~

~~SECRET~~

SECRET